

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
RADICACION: 76001311000720210022800
AUTO No. 1329

Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la anterior demanda de **CANCELACION DE PATRIMONIO** instaurada a través de apoderada judicial por las señoras **MARGARITA OSORIO LOPEZ y LUZ MERY MUÑOZ OSORIO**, observa el Despacho que presenta las siguientes falencias:

1. El poder otorgado carece de dirección de correo electrónico de la apoderada, el cual debe coincidir con la inscrita en registro Nacional de abogados (Art. 5 del Decreto 806 de 2020).
2. No se determina en el poder, ni en la demanda, la calidad con que actúan las demandantes, ni quiénes son los beneficiarios del patrimonio de familia que pretenden levantar, lo que es indispensable para verificar la competencia del juez de familia, considerando que cuando todos los beneficiarios son mayores el patrimonio se extingue.
3. No se indica en los hechos las razones de conveniencia o causales para el levantamiento del patrimonio de familia.
4. Se involucra en la pretensión a las demandantes y constituyentes del Patrimonio de Familia, cuando siendo mayores de edad no requieren de autorización judicial para levantar el gravamen que las benefician, reiterando que en esta clase de proceso es con respecto a menores.
5. No se indican los canales digitales donde deben ser notificados los testigos conforme al art. 6 del Dcto 806 de 2020.
6. En el acápite de “*Competencia*”, se indica una disposición que ha sido derogada. por la Ley 1564 de 2012, por tanto se debe corregir.
7. Aclarar la clase de proceso que se pretende tramitar, si es de jurisdicción voluntaria o contencioso, caso este último en el cual se deben precisar con claridad las partes, demandante y demandada.
8. No se indica en el acápite de notificaciones, la dirección electrónica de la apoderada conforme al Numeral 10 Art. 82 del C.G.P, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1°. INADMITIR la anterior demanda.

2°. CONCEDER un término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

3°. Reconocer personería amplia y suficiente a la Dra. **LILIANA CRISTINA GONZALEZ CAMACHO** abogada titulada con T. P. No.309.429 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de sus poderdantes en las voces y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ